



**INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN
DEL PERSONAL ACADÉMICO OCASIONAL NO TITULAR DE
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.**

2020

RES. HCU-UEA-SE No. 083-2020

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL
AMAZÓNICA**

C O N S I D E R A N D O

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra Institución del Sector Público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual

expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior²;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los Principios del Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior menciona que el Estado reconoce la autonomía responsable a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la

normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior menciona que para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, esta Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, y el régimen especial establecido en esta Ley para las instituciones de educación superior particulares;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior menciona que las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la

dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia a que las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto;

Que, el artículo 153 de la Ley Orgánica de Educación Superior menciona que los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), en su artículo 3 determina que se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior;

Que el Artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), señala que los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), menciona que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades: De docencia. De investigación. De dirección o gestión académica. Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), indica que los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones: 1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales; 2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y, 3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales;

Que, el artículo 28 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), indica que la selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución;

Que, el artículo 29 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), establece que el personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento. En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente. No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento;

Que, el artículo 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), menciona que el personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo

establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso. Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

Que, la Disposición General Décima Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (codificación), manifiesta que la regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 143 establece que la autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución;

Que, la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en su artículo 41 Derecho al empleo preferente establece lo siguiente: "Todas las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contratarán a residentes de la misma, no menos del 70%, para ejecución de actividades dentro de la Circunscripción, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida, en la misma". La referida normativa en su Disposición General Tercera establece: "Serán considerados como residentes amazónicos: los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o

por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción”;

Que, el artículo 175 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, menciona que para ser Profesor/a Ocasional, Invitado, Honorario y emérito de la Universidad Estatal Amazónica, se requiere cumplir con los requisitos que determine la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, así como los requisitos que se establezcan en el Reglamento de Selección para profesores Ocasionales, Invitado, Honorario y emérito de la Universidad Estatal Amazónica;

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del artículo 19 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, tiene las facultades para aprobar los reglamentos especiales, instructivos, y disposiciones generales que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad;

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y estatutarias conferidas, se resuelve aprobar:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO OCASIONAL NO TITULAR DE UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo establece las normas de cumplimiento obligatorio para el proceso de selección y contratación de los Docentes ocasionales no titulares para la Universidad Estatal Amazónica.

En ningún caso, y bajo ninguna interpretación, constituye procedimientos para concursos de méritos y oposición, lo cual es exclusivo para el ingreso del personal académico titular, por lo tanto, no genera ningún tipo de derechos de impugnación o reclamo por parte de los aspirantes.

Art. 2.- Ámbito.- El presente instructivo rige para la Universidad Estatal Amazónica en lo concerniente a regular el proceso de selección y contratación de los Docentes ocasionales no titulares de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 3.- Definición.- Se consideran personal académico profesoras, profesores, investigadoras e investigadores ocasionales no titulares aquellos señalados en el Art. 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 4.- Campos de Conocimiento. - Se entenderá por campo del conocimiento al área de contenido cubierto por una carrera o programa de estudio.

Art. 5.- Tiempo de dedicación. - El tiempo de dedicación de los Docentes ocasionales no titulares de la Universidad Estatal Amazónica, será a tiempo completo, a medio tiempo o a tiempo parcial.

Art. 6.- Base de elegibles. - Se conformará una base de elegibles con todos los profesionales que realicen la postulación a través del portal web de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 7.- Proceso de selección. - Para efectos del presente Instructivo, se entiende por proceso de Selección, al conjunto de actividades que desarrollará el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, para escoger a los profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en este instructivo, para cubrir las vacantes de Docentes existentes y terminará con la presentación de informes con la nómina de Docentes seleccionados ante la autoridad nominadora.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Art. 8.- Requisito General.- Para el personal académico ocasional no titular de la Universidad Estatal Amazónica, debe acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, además deberá acreditar experiencia, formación y poseer publicaciones indexadas.

Art. 9.- Requisitos de Ingreso del personal académico no titular a la Universidad Estatal Amazónica.- El personal académico que conste en la base de elegibles y una vez que haya sido seleccionado para ingresar a la Universidad Estatal Amazónica, deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son:

1.- Experiencia.- Entiéndase como tal a la experiencia que acredite en el ejercicio de su profesión, o en el ejercicio de docencia universitaria de al menos 3 años.

2.- Formación.- Entiéndase como tal la formación especializada en el área a fin a su profesión a través de cursos, seminarios y, de manera especial, en la formación de cuarto nivel.

3.- Otros.- Entiéndase como tal a los certificados de investigación científica y/o excelencia académica tales como ponencias, condecoraciones académicas u otros similares.

El aspirante a integrar el personal académico ocasional no titular de la Universidad Estatal Amazónica, deberá cumplir además con los requisitos establecidos en Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo siguiente:

- a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en la normativa vigente;
- e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
- g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 - g.1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - g.2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
 - g.3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y,
- h) Residir en el lugar de trabajo, entendiéndose como tal, la Provincia de Pastaza;
- i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos. Además, deberán presentar el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público conferido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS

Art. 10.- Los aspirantes seleccionados deberán cumplir los requisitos generales y específicos definidos de acuerdo a lo que especifican la Ley Orgánica del Servicio Público y el Instructivo para el proceso de selección y contratación del personal Académico Ocasional No Titular de La Universidad Estatal Amazónica.

El cumplimiento de estos requisitos es necesario para realizar el proceso contractual.

Los aspirantes presentarán su documentación en sobre de manilla en la fecha establecida en horario de 08:30 – 12:00 y de 14:00 – 17:00, en la Dirección de Talento Humano; la documentación debe presentarse en copias simples numerada y anillada según el orden que se detalla en el anexo.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA

Art. 11.- El proceso de selección se inicia con la convocatoria que realiza la Universidad Estatal Amazónica a través de su portal web www.uea.edu.ec.

CAPÍTULO IV

DE LA POSTULACIÓN

Art. 12.- Las y los aspirantes deben seguir el siguiente proceso de postulación para ser parte de la base de profesionales elegibles de la Universidad.

- 1.- Ingresar en el portal web de la Universidad Estatal Amazónica www.uea.edu.ec, la información sobre experiencia, capacitación y otros méritos.
- 2.- Cargar los documentos según las instrucciones del sitio web de la Universidad Estatal Amazónica www.uea.edu.ec.

Art. 13.- Veinticuatro horas después de la fecha de terminado el proceso de postulación, el Departamento de Informática correrá traslado al Vicerectorado Académico el listado general de las y los postulantes para que conjuntamente con la Dirección de Talento Humano, se realice la conformación de la base de elegibles.

Art. 14.- Un elegible se lo declarará fuera del proceso de selección docente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúnere los requisitos exigidos en la presente normativa.
- 2.- Cuando se compruebe adulteración o falsificación de la documentación que le acredite los requisitos.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Art. 15.- El Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, es el órgano colegiado que aprobará los campos de conocimiento y el tiempo de dedicación que serán requeridos para cada periodo académico ordinario.

Art. 16.- Los miembros del Consejo Universitario que tengan vinculación conyugal, unión de hecho, o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los aspirantes, deberán excusarse por escrito de participar en este proceso.

Art. 17.- El Consejo Universitario de la base de elegibles conformada, seleccionará y designará a los docentes ocasionales con su respectivo tiempo de dedicación.

Art. 18.- Una vez conocido el informe del Consejo Universitario, siempre y cuando se cuente con la certificación de disponibilidad presupuestaria, la Rectoría dispondrá a la Dirección de Talento Humano la elaboración de los respectivos Contratos de Trabajo y la apertura del expediente institucional para cada uno de los Docentes contratados.

Las y los Docentes seleccionados serán notificados a la dirección electrónica que hayan señalado para el efecto, debiendo, recién en esta etapa, presentar toda la documentación que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, en el plazo máximo de veinte y cuatro horas contados a partir de la notificación.

CAPÍTULO V

DE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

Art.19.- Formas de los contratos.- Por disposición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior la vinculación contractual de las y los profesores ocasionales no titulares deberá ser observando las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General

Dependiendo del caso, pueden existir contratos con relación de dependencia y contratos civiles sin relación de dependencia.

Art. 20.- Duración.- Tomando en cuenta las necesidades de la Universidad Estatal Amazónica la duración del contrato será exclusivamente para el periodo académico ordinario objeto del proceso de selección.

Art. 21.- Contratos con relación de dependencia.- El personal académico ocasional que se vincule a la Universidad Estatal Amazónica bajo la modalidad contrato con relación de dependencia, tendrá derecho a todos los beneficios de

ley, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.

Para el personal académico que tuviera suscrito este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio de que pudieren autorizarse permisos con cargo a sus vacaciones.

Por ningún motivo se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para prestar servicios en otra institución del Sector Público dentro de la jornada de trabajo.

Art. 22.- Contratos sin relación de dependencia.- El personal académico ocasional también se podrá vincular a la Universidad Estatal Amazónica bajo la modalidad contrato de servicios civiles sin relación de dependencia.

Las personas a contratarse bajo esta modalidad no deberán tener inhabilidades, prohibiciones e impedimentos establecidos para las y los servidores públicos.

Tratándose de personas que hayan recibido indemnización o compensación económica por compra de renuncia, retiro voluntario, venta de renuncia u otras figuras similares, no constituirá impedimento para suscribir un contrato civil de servicios. Para el caso de los jubilados de las instituciones de educación superior que pudieren vincularse, deberá utilizarse esta modalidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para la conformación de la Base de Profesionales Elegibles realizada por el Vicerectorado Académico y la Dirección de Talento Humano, se deberá observar de forma estricta lo establecido en el artículo 41 y en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

SEGUNDA.- Todo lo que no se encuentre contemplado en el presente Instructivo, será resuelto por el Consejo Universitario. De presentarse casos que se consideren como excepcionales, serán resueltos por el Rector/a.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Instructivo deroga toda norma que se oponga al contenido de las normas que han sido incorporadas al cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica.

Dado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

Dra. Ruth Arias Gutiérrez, PhD.

RECTORA

**PRESIDENTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**

Dr. William Núñez Chávez Msc.

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

Razón.- Certifico que los miembros del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Estatal Amazónica, adoptaron por mayoría de votos a favor, instructivo para el proceso de selección y contratación del personal académico ocasional no titular de Universidad Estatal Amazónica en la Sesión Extraordinaria del 13 de marzo de 2020.

Dr. William Núñez Chávez Msc.

SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA